

ciendo la declaracion que precede respecto á daños y perjuicios, de la demora y gastos de cobranza.

ARTICULO 498.

Los efectos de ese mandamiento se determinan en el artículo 307 de este código.

TÍTULO DÉCIMO.

De las pruebas judiciales.

Capítulo I.

De la prueba en general.

ARTICULO 499.

Prueba judicial es el medio establecido por la ley para hacer constar en la forma que la misma determina, la existencia de una obligacion, ó la verdad ó falsedad de un hecho que se averigüe en juicio para fundarla.

ARTICULO 500.

En consecuencia solo se admitirá prueba en juicio para justificar cosas de hecho.

ARTICULO 501.

Se exceptúan de la disposicion que antecede los casos expresos en el artículo 13 del Código civil, y aquellos en que sea necesaria la prueba de la exis-

tencia de la ley ó costumbre que autorice el derecho que se dispute, cuando este sea muy antiguo.

ARTICULO 502.

Por regla general la prueba incumbe al que afirma; pero si la negacion es de cualidad, de hecho que incluye afirmacion ó coartada, incumbe su prueba al que niegue.

ARTICULO 503.

No debe admitirse prueba sobre hechos que son naturalmente ciertos y cuya verdad se presume.

ARTICULO 504.

Siendo el actor comunmente el que afirma, á él incumbe la prueba. Para los efectos de este artículo y del siguiente, se considera como actor el litigante, demandante ó demandado, que afirme el hecho ú obligacion disputada ó niegue en los casos de excepcion del artículo 502.

ARTICULO 505.

No probando el actor, el reo aunque nada haya hecho por su parte, debe ser absuelto.

ARTICULO 506.

El actor y el reo pueden libremente alegar cuantos hechos sean conducentes para fundar los derechos que sean objeto del juicio y para justificar cada uno no solo los que expone, sino la falsedad de los que se hacen valer por la parte contraria.

ARTICULO 507.

La facultad expresada en el artículo anterior, no autoriza la alegacion de hechos ó pruebas que no sean concernientes á la cuestion. Los jueces desecharán de oficio los referidos hechos y pruebas impertinentes, inconducentes, redundantes ó por cualquier motivo inútiles.

ARTICULO 508.

Las pruebas judiciales se dividen en plenas, que son las que la ley manda tener por seguras, y semi-plenas, las cuales se califican en cuanto á su valor y efecto por las reglas de este código, por la prudencia del juez y por los principios de la sana crítica.

ARTICULO 509.

Las obligaciones y su estimacion se prueban por los medios establecidos en el capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º y relativos del Código civil completados por las prescripciones del presente.

Capítulo II.

De las pruebas plenas y semiplenas.

ARTICULO 510.

Son pruebas plenas de los hechos en que puede fundarse una obligacion ó la no existencia de la misma:

- 1.º Los documentos públicos y solemnes.
- 2.º Los privados en los casos de este capítulo.
- 3.º La correspondencia particular en los mismos casos.
- 4.º La confesion de las partes.
- 5.º La declaracion de dos ó mas testigos idóneos contestes.
- 6.º La inspeccion ó reconocimiento del juez.

ARTICULO 511.

Las especies mas frecuentes de prueba incompleta ó semiplena son:

- 1.º La deposicion de un solo testigo.
- 2.º La confesion extrajudicial.
- 3.º El cotejo de letras.
- 4.º La fama pública.
- 5.º Las presunciones.

ARTICULO 512.

Las pruebas semiplenas, combinadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, segun la regla dada para ellas en el art. 508, podrán probar plenamente.

ARTICULO 513.

Cuando no pueda obtenerse dicha conviccion judicial y sea por consiguiente dudosa la verdad de la obligacion que demanda el actor, debe absolverse al reo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las pruebas plenas en particular.

Capítulo I.

De los documentos públicos y solemnes.

ARTICULO 514.

Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.